



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3º Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00156– 00

Asunto : Decide Nulidad

Armenia, 12 abril 2023.

I. Asunto A Decidir

Se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada por la parte demandada Diana Catalina Zamora Madrid, a través de apoderado judicial por indebida notificación del demandado.

II. Argumentos De La Nulidad

Indica la demandada a través de su apoderado judicial que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código general del Proceso dado que la demandada cumplió debidamente con las cuotas estipuladas para el mes de octubre de 2020, la demandad por falta de empleo salió del país el 20 de enero de 2018, sin embargo siguió cumpliendo con las obligaciones bancarias, desde el

29 de septiembre de 2020, se empezó a generar incumplimiento de pago con la obligación debido a la emergencia sanitaria Covid-19.

Desde el exterior la demandada Diana Catalina Zamora Madrid no logró comunicarse con las oficinas de la entidad dado que no respondían a las solicitudes, después de 8 meses la entidad le contesta que no había opciones de negociación ni restructuración de la deuda.

Debido a que la demandada se encuentra fuera del país los números de contacto que tenía en el año 2018 no son los mismos, por lo tanto, no es posible tener comunicación por dicho medio, adicional indica que el correo electrónico se encuentra en desuso, sin darle uso en el año 2018, se tiene entonces que la demandante no envió la comunicación al apartamento objeto de restitución.

Se tiene entonces que no fueron agotados todos los medios para realizar la debida notificación, ya que no se tiene conocimiento de una notificación de la demanda vía correo electrónico, ni llamada telefónica para que se cumpliera con el requisito conforme el art 291 núm 2,3 inc 5 CGP el art 8 de la ley 2213 de 2022, lo anterior para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa; por último el demandante además de haber realizado supuestamente la notificación al correo electrónico no tiene ningún recibido.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de lo actuado en este proceso por indebida notificación del demandado desde auto que admitió la demanda.

III. Pronunciamiento De La Parte Demandante Frente A La Nulidad

La parte demandante dentro del término de traslado se pronunció indicando que:

Deberá tenerse en cuenta que la notificación realizada a la parte demandada se encuentra ajustada a derecho y no se han vulnerado los derechos de defensa y contradicción de la demandada, toda vez que se notificó a la demandada a la dirección electrónica suministrada por ella, dirección electrónica que se encuentra en la base de datos del Banco Davivienda, lugar donde reposa toda la información personal declarada por el deudor de conformidad a la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013, al momento de solicitar su crédito y de la gestión comercial pre-jurídica realizada por los asesores comerciales del Banco Davivienda, y adicionalmente, la notificación fue enviada y entregada a la dirección electrónica.

También se realizó la notificación a la demandada al apartamento 502 Edificio Torre de la Castellana Carrera 11 No. 13N-48 de Armenia- Quindío, cuyo resultado fue negativo (la persona no reside en la dirección suministrada), notificación que se encuentra en el expediente. También se enviaron mensajes de texto y correos electrónicos informando el estado actual de la obligación y del proceso.

Por lo anterior, no se le ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción a la demandada y tampoco se ha vulnerado el debido proceso a lo largo de las actuaciones judiciales dentro del presente asunto, en consecuencia, no se deberá declarar la nulidad de lo actuado

IV. Consideraciones

La vinculación de la parte demandada al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto es importante que este momento de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.

Corresponde a este Juzgado determinar si la parte ejecutada acreditó los presupuestos contenidos en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la parte demandada?

El interrogante anterior se contestará de manera negativa de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...).” (Subrayas extexto)

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración”

En el caso concreto, el fundamento de la causal de nulidad por indebida notificación a la entidad demandada, el cual dice no era procedente por cuanto la parte demandante no allegó todos los documentos requeridos para la defensa técnica

La demanda fue admitida bajo los lineamientos del Código General del proceso y bajo esta normativa se ordenó bajo los lineamientos del art 291,292 y 293 del CGP

¹ Código General del proceso parte general pág. 937

efectuar las notificaciones, ahora bajo el decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022 fue indicado nuevos parámetros para agotar la etapa de notificación a la parte ejecutada.

La notificación personal adelantada por el apoderado de la parte demandante fue remitida al correo electrónico catazamora_0610@hotmail.com 22 agosto 2022 (doc 20), en el contenido del correo se verifica que fue remitido los siguientes documentos:

1. Notificación de demanda y anexos
2. Admisión de demanda

Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia - Quindío.
CARRERA 24 # 39-52 / cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 7441502.

Notificación Artículo 8 de la ley 2213 del 2022

Señor (a):

DIANA CATALINA ZAMORA MADRID

41.953.869

catazamora_0610@hotmail.com

DD MM AAAA

22 08 2022

Por medio del presente me permito comunicarle la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
63001400300320220015600	Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble	09/05/2022

Demandante	Demandado
BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIANA CATALINA ZAMORA MADRID

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la ley 1123 del 2022, por intermedio de este correo electrónico le notifico la providencia de fecha **09 de Mayo de 2022** mediante la cual se libró **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, proferida dentro del proceso de la referencia por parte del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia - Quindío**, con correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 7441502.

Se advierte que esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de entrega del presente mensaje y los términos para ejercer su defensa, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo anterior, se le informa que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones de mérito si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Tenga en cuenta que los términos correrán simultáneamente.

Se adjunta copia de la providencia judicial que se notifica, copia informal de la demanda y sus anexos (Pagaré, escritura pública, certificado de tradición, poder y mandamiento de pago).

Parte interesada,

Por consiguiente, en el correo enviado por el abogado de la parte demandante se logra verificar que indica que fue entregado el mensaje el 22 de agosto de 2022 (pág 5 doc 20)



Guía N° 1207253

Sr.

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA QUINDIO
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO DIANA CATALINA ZAMORA MADRID 41.953.869

DIRECCION catazamora_0610@hotmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

N° DE PROCESO 2022-0156

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 22/08/2022 15:47:57

FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 22/08/2022 16:48:58

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: catazamora_0610@hotmail.com 

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

Es decir, la notificación fue remitida al correo electrónico registrado en la base de datos del Banco Davivienda, por tanto, no le asiste razón al abogado de la parte demandada que este debía agotar la notificación a la dirección de residencia de lugar del bien inmueble dado que la parte demandante tiene la potestad de adelantar la notificación conforme a lo reglado en el Código General del proceso y Ley 2213 de 2022.

Ahora, revisado el expediente se tiene que previo a que la parte demanda quedará notificada mediante correo electrónico la parte demandante sí adelantó la notificación en la dirección de residencia que corresponde al Apartamento 502 Edificio Torre de la Castellana Carrera 11 No. 13N-48, el cual fue devuelto con anotación que la persona no reside en la dirección suministrada tal como se observa en el certificado expedido por la empresa de envío:



Número del Certificado: **LW10041063**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia - Quindío		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	ARMENIA
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	CITATORIO
RADICADO NÚMERO:	63001400300320220015600	NATURALEZA DEL PROCESO:	Verbal de Restitución
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.		
ENVIADO POR:	PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A (BANCO DAVIVIENDA S.A.)		
CITADO / DESTINATARIO:	DIANA CATALINA ZAMORA MADRID		
DEMANDADO:	DIANA CATALINA ZAMORA MADRID		
DIRECCIÓN:	Apartamento 502 Edificio Torre de la Castellana Carrera 11 No. 13N-48	CIUDAD:	ARMENIA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	15 DE JUNIO DE 2022		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2022

CORDIALMENTE,

Jorge Edwin Henao R

Entonces, lo que anunció como irregularidades el apoderado de la entidad de la parte demandante, se tiene que no resulta afectada la notificación personal por nulidad y los requisitos formales de los postulados de la ley 2213 de 2022, dicha notificación fue realizada conforme a la ley y que surtieron plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa, por tanto no habrá lugar a declarar la nulidad invocada.

Habrà condena en costas conforme al artículo 365 numeral 1º inciso 2 del C.G.P. a favor de la parte demandante. Para que sean incluidas dentro de las costas, el Juzgado fija como agencias en derecho la suma de un Millón ciento sesenta Mil pesos mcte (\$1.1160.000=).

Una vez ejecutoriado el presente auto se procederà a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 12 de enero de 2023 (doc 22).

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad invocada por la parte demandada contenida en el numeral 8°. Del art. 133 del CGP.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho la suma de Millón ciento sesenta Mil pesos mcte (\$1.1160.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

CUARTO: Condenar en costas generadas en la presente decisión a la demandada Diana Catalina Zamora Madrid, en favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 12 de enero de 2023 (doc 22).

/Egh

Se notifica por estado el 13 abril 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d67d3c943f4784b41f1635d4b4682cbbf1de3e96a5a5b4cc686333d17fd69a4**

Documento generado en 12/04/2023 09:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>